



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 812

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00346 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Leonor Rojas Escarria
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia, citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 813

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00356 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Biviana Bedoya Nieto
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co

Ejecutado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 814

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00136 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Beatriz Girón Pinilla
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
bettygiron2011@hotmail.com

Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 457

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00198-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA KAMILA BERÓN REINA
bygasociados2015@gmail.com
mariakamilareina6@gmail.com
Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
NANCY VEINTEMILLA DE BERÓN
Obsidiana2007@gmail.com

Sería del caso pronunciarse sobre la subsanación presentada por la parte demandante, si no fuera porque luego de analizar el libelo introductorio, el Despacho encontrase que no es competente para conocer del proceso por el factor cuantía, tal como pasa a explicarse:

En primer lugar, cabe recapitular que la demanda inicialmente se instauró el 3 de marzo de 2020¹ en la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, la cual le fue asignada al Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2020-00133-00.

Luego de surtidas algunas actuaciones, dicho juzgado por medio de auto interlocutorio No. 1813 del 8 de julio de 2021², resuelve declarar la falta de jurisdicción dado que el causante, señor Carlos Guillermo Berón Chávez³ mientras laboró para Emcali tuvo la condición de empleado público, y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto).

Tal proceso fue repartido a este Despacho el 15 de septiembre de 2021, según consta en el archivo 30 del expediente electrónico.

Por medio de auto interlocutorio No. 798 del 11 de noviembre de 2021⁴, el Despacho avocó conocimiento del proceso y ordenó la adecuación de la demanda

¹ Folio 39 del archivo 01 del expediente electrónico

² Archivo 27 del expediente electrónico

³ Anterior titular de la pensión de vejez, la cual ahora perciben como beneficiarias (sustitución pensional) la señora Nancy Veintemilla de Berón y María Kamila Berón Reina.

⁴ Archivo 32 del expediente electrónico.

a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora buscando el reconocimiento y pago en un 50% del retroactivo pensional de los periodos 13 de octubre de 2012 – 30 de junio de 2019 (\$48'423.533⁵ = Emcali) y 13 de octubre de 2012 – 30 de noviembre de 2019 (\$374'811.8918⁶ = Colpensiones), formula pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los siguientes actos administrativos:

- I) **Oficio 8006A000542 del 6 de marzo de 2013 expedido por Emcali**, mediante el cual se reconoce sustitución pensional a la señora Nancy Veintemilla de Berón,
- II) **Resolución GNR 057563 del 11 de abril de 2013 expedida por el Instituto de Seguro Social -ISS, hoy Colpensiones**, mediante la cual se reconoce sustitución pensional a la señora Nancy Veintemilla de Berón,
- III) **Oficio 80053164219 del 15 de julio de 2019 expedido por Emcali**, mediante el cual se reconoce sustitución pensional en un 50% a favor de María Kamila Berón Reina a partir del 1 de julio de 2019 y por la cual se niega el retroactivo pensional, y,
- IV) **Resolución SUB 324297 del 27 de noviembre de 2019 expedida por Colpensiones**, mediante la cual se redistribuye mesada pensional y se reconoce sustitución pensional en un 50% a favor de María Kamila Berón Reina a partir del 1 de diciembre de 2019 y por la cual se niega el retroactivo pensional.

Luego, el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 076 del 4 de febrero de 2022⁷ inadmitió la demanda, en atención a que el poder arrimado contemplaba unos errores de forma que debían ser corregidos.

Sin embargo, como ya se anunció, el Despacho al momento de calificar la subsanación aportada por la parte actora, detectó que no le compete adelantar el estudio del asunto.

Al respecto, se tiene que el numeral 2° del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 (texto original), frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en relación a la cuantía, refiere lo siguiente:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla y subrayado del Despacho).

A su vez, el numeral 2° del artículo 152 *ibidem* (texto original), frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

⁵ Folio 27 del archivo 38 del expediente electrónico

⁶ Folio 25 del archivo 38 del expediente electrónico

⁷ Archivo 36 del expediente electrónico.

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (negrilla y subrayado del Despacho).

Asimismo, el artículo 157 *ibidem* (texto original), respecto de la competencia por razón de la cuantía, establece:

“**ARTÍCULO 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (negrilla y subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, hay que poner de presente el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, el cual da luces sobre la vigencia de dicha norma y su transición normativa:

“**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** **La presente ley rige a partir de su publicación⁸, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley**...” (negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso *sub examine*, la parte actora pretende el pago en un 50% de dos (2) retroactivos pensionales estimados en las sumas de **\$48'423.533** para el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2019 (Emcali) y **\$374'811.918** para el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2019 (Colpensiones).

Siguiendo las líneas del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 (texto original), surge como pretensión mayor la propuesta frente a Colpensiones, obteniendo en efecto, una suma con cuantía superior a los 50 smlmv tanto para el año 2020⁹ (Juzgado 18° laboral del Circuito de Cali) como para el año 2021¹⁰ (Juzgado 6°

⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021.

⁹ \$877.802 (smlmv año 2020)

¹⁰ \$908.526 (smlmv año 2021)

Administrativo de Cali), esto es, superior a \$43'890.100 y \$45'426.300, respectivamente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pensara que el reclamo del retroactivo pensional efectuado frente a Colpensiones (50%) se asemejara a una prestación periódica de término indefinido de las que habla el inciso final del artículo 157 *ibidem*, igual sería el sentido de la decisión, pues el cálculo de los últimos 3 años, es decir, el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2019, daría como resultado la suma de **\$177'833.676**.

Lo anterior, se dilucida mejor a partir de la siguiente imagen tomada de la demanda, la cual viene con los cálculos correspondientes al 50% del retroactivo pensional:

Mesadas Pensionales adeudadas Colpensiones				
Periodos		Valor Mesada	Valor Mesadas a pagar	Valor Mesadas adeudadas
01/11/2016	30/11/2016	\$7.592.495	\$3.796.248	\$3.796.248
01/12/2016	31/12/2016	\$7.592.495	\$3.796.248	\$3.796.248
01/12/2016	31/12/2016	\$7.592.495	\$3.796.248	\$3.796.248
01/01/2017	31/01/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/02/2017	28/02/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/03/2017	31/03/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/04/2017	30/04/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/05/2017	31/05/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/06/2017	30/06/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/06/2017	30/06/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/07/2017	31/07/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/08/2017	31/08/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/09/2017	30/09/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/10/2017	31/10/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/11/2017	30/11/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/12/2017	31/12/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/12/2017	31/12/2017	\$8.029.064	\$4.014.532	\$4.014.532
01/01/2018	31/01/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/02/2018	28/02/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/03/2018	31/03/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/04/2018	30/04/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/05/2018	31/05/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/06/2018	30/06/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/06/2018	30/06/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/07/2018	31/07/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/08/2018	31/08/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/09/2018	30/09/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/10/2018	31/10/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/11/2018	30/11/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/12/2018	31/12/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/12/2018	31/12/2018	\$8.357.453	\$4.178.726	\$4.178.726
01/01/2019	31/01/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/02/2019	28/02/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/03/2019	31/03/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/04/2019	30/04/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/05/2019	31/05/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/06/2019	30/06/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/06/2019	30/06/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/07/2019	31/07/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/08/2019	31/08/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/09/2019	30/09/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/10/2019	31/10/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610
01/11/2019	30/11/2019	\$8.623.220	\$4.311.610	\$4.311.610

Total = **\$177'833.676**

Aunado a lo anterior, el Despacho además verifica que el causante de la pensión, señor Carlos Guillermo Berón Chávez, prestó sus últimos servicios en las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE¹¹ (hasta pensionarse), resultando por tanto aplicable el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 (texto original), que dispone:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios
(negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo a las reglas de competencia vigentes tanto al tiempo de presentación de la demanda en el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali como al de reparto a esta Jurisdicción Contenciosa, resulta competente el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, en razón a la interpretación armónica que acaba de realizarse de los artículos 152 (numeral 2°), 155 (numeral 2°), 156 (numeral 3°) y 157 de la ley 1437 de 2011 en su contenido original y del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, este último según el cual las nuevas reglas de competencia de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, entraron a regir un año después de la publicación de dicha norma, es decir, el 25 de enero de 2022.

Siendo así, estas nuevas reglas de competencia no resultan aplicables para este caso concreto y ello reafirma la decisión, por cuanto como ya se expuso la presentación de la demanda se dio el 3 de marzo de 2020 y la remisión a este Despacho ocurrió el 15 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho concluye que no es competente por la cuantía para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (Reparto).

Por último, en atención al memorial poder que obra a folios 30 – 33 del archivo 38 del expediente electrónico, conferido por la demandante al abogado César Augusto Bahamón Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y T.P. 149100 del C. S. de la Judicatura, para que funja como su apoderado judicial dentro del presente proceso, por venir en forma, el Despacho procederá a reconocerle personería judicial con las facultades descritas en dicho memorial poder y las demás que le otorga la ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹¹ Folios 89 y 125 del archivo 15 del expediente electrónico.

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto)**, para lo de su competencia.

Tercero. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado César Augusto Bahamón Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y T.P. 149100 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder que obra a folios 30 – 33 del archivo 38 del expediente electrónico y las demás conferidas por ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 458

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00113 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Andrés Mauricio Arce González y Otros
eduardojansasoy@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
juridica.cali@fiscalia.gov.co

Los señores Andrés Mauricio Arce González actuando en nombre propio y en representación de los menores Santiago Andrés Arce Arias, Gabriela Arias Gómez e Isabella Lugo Rivera; Diana Carolina Arce Marín, Ana Lucía Arias Gómez y María Gladys Arce Herrera; a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare responsabilidad administrativamente por los daños antijurídicos ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Andrés Mauricio Arce González, y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios reclamados, la actualización de la condena, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y las costas.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se advierte insuficiencia de poder respecto de los menores Gabriela Arias Gómez e Isabella Lugo Rivera, ya que, si bien se aporta poder otorgado por el señor Andrés Mauricio Arce González como representante de los menores, lo cierto es que de los registros de nacimiento allegados no se halla relación de parentesco como se cita en el mandato, por lo que no se encuentra acreditada la condición de padre deprecada (folios 17, 24 y 25 del archivo 00 de la carpeta 01 del expediente digital).

Se debe precisar que el registro civil de Gabriela Arias Gómez es poco legible.

2. No se allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial (desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011 (archivo 03 del expediente digital).

En igual sentido, se tiene que si bien en el folio 3 del archivo 03 del expediente digital se observa remisión de la demanda a una dirección de correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación, la misma no corresponde a la que tiene la entidad asignada para notificaciones judiciales, la cual es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , a la que precisamente debe remitirse la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico eduardojansasoy@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Andrés Mauricio Arce González actuando en nombre propio y de sus hijos menores Santiago Andrés Are Arias, Gabriela Arias Gómez e Isabella Lugo Rivera; Diana Carolina Arce Marín, Ana Lucía Arias Gómez y María Gladys Arce Herrera, en medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico eduardojansasoy@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Eduardo Jansasoy, identificado con la cédula de ciudadanía 10.591.857 y portador de la T.P. 124.980 del C.S.J, como apoderado de los demandantes Andrés Mauricio Arce González actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Santiago Andrés Are Arias; Diana Carolina Arce Marín, Ana Lucía Arias Gómez y María Gladys Arce Herrera, en los términos de los poderes obrantes en los folios 17, 26, 31, y 39 del archivo 00 de la carpeta 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 804

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00206 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Arbey Henao Valencia
abogadooscartorres@gmail.com;
DEMANDADO: Mineducación
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de ciento sesenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos M/Cte. (\$ 167.987,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00206 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Arbey Henao Valencia
DEMANDADO: Mineducación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	167.987,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		167.987,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ciento sesenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos M/Cte. (**\$167.987,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia

² Sentencia segunda instancia se condena en costas a favor parte demandada

³ Constancia secretarial infoliada